

RESOLUCIÓN
22 JUN 2023

042

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante memorando fechado agosto 1 de 2018, CARSUCRE a través de la
Secretaría General, ordenó realizar visita y determinación de la situación actual,
descripción ambiental y toma de registro fotográfico del Contrato de Concesión No.
GC9-083 cuyo titular es la señora MARIA SALIMA GUERRA DE LA ESPRIELLA.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección ocular y
técnica al sitio, el día 14 de septiembre de 2018, y rindió el informe de visita N° 0190
en el cual se estableció lo siguiente:

- *Se observó actividad reciente para la explotación de caliza a cielo abierto, presumiblemente adelantada por parte de terceros sin autorización del titular minero. Las labores mineras se realizan de manera informal e independiente por personas indeterminadas, de forma artesanal lo que permite identificar un (01) frente de trabajo localizado en las coordenadas E.851052 - N: 1537547, en el sector La Oscurana, municipio de Toluviejo (Sucre).*
- *No fueron identificables afectaciones ambientales actuales que ocasionen un daño progresivo, ni captación de agua superficial o subterránea, como tampoco vertimientos sobre cuerpos de agua; ya que el área de influencia directa donde se ubica el Contrato de Concesión No. GC9-083, superficialmente no presenta este recurso hídrico. Solo se identifica alteración al componente paisajístico, en cuanto a que existen taludes escarpados y desprovistos de vegetación, como el marcado cambio en la morfología original del terreno con relación al medio circundante, donde no se evidencia intervención minera.*
- *No fueron observables: procesos de remoción en masa, ya fueran deslizamientos, derrumbes o caídas de roca que generen peligro o alerta temprana de ocurrencia de un desastre natural. Sin embargo, la explotación antitécnica realizada por mineros artesanos puede ocasionar accidentes que atenten contra la seguridad humana.*

Que mediante auto N°0549 de 15 de mayo de 2020 expedido por CARSUCRE, se
dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: SOLICITECELE al Inspector Central de Policía del Municipio de
Toluviejo para que de MANERA INMEDIATA se sirva de identificar
e individualizar a las personas que se encuentran llevando a cabo las
actividades de explotación de caliza a cielo abierto, presumiblemente
adelantada por parte de terceros sin autorización del titular minero, de forma
artesanal en las coordenadas E:851052 N: 1537547, en el sector La

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp N.º 289 DE 28 DE JUNIO DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

22 JUN 2023

0464

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

Oscurana, municipio de Toluviéjo (Sucre). Del cumplimiento de esta solicitud el señor Inspector de Policía del Municipio de Toluviéjo deberá rendir el informe respectivo.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Toluviéjo que SUSPENDA DE MANERA INMEDIATA las actividades de explotación de caliza a cielo abierto, presumiblemente adelantada por parte de terceros sin autorización del titular minero, de forma artesanal en las coordenadas E:851052 - N: 1537547, en el sector La Oscurana, municipio de Toluviéjo (Sucre), debiendo levantar un acta de suspensión de actividades, la cual debe ser suscrita por el Secretario de Planeación Municipal el Inspector de Policía Municipal y demás asistentes a la misma.”

Que mediante Auto N.º 0112 de 9 de febrero de 2022, esta Corporación dispuso lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente con las actividades de explotación de caliza a cielo abierto en las coordenadas E.851052 N: 1537547, en el sector La Oscurana, municipio de Toluviéjo (Sucre), área del contrato de concesión N°GC9-083, por parte de terceros sin autorización del titular minero, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 1. SOLICITESELE** al Comandante de Policía de Toluviéjo, se sirva de identificar e individualizar a los presuntos infractores que adelantan actividades de explotación de caliza a cielo abierto en las coordenadas E.851052-N: 1537547, sector La Oscurana, municipio de Toluviéjo (Sucre), correspondiente al área del contrato de concesión N°GC9-083, sin autorización del titular minero. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de Toluviéjo deberá rendir el informe respectivo. Así mismo, informe que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de Toluviéjo que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y en Régimen Disciplinario del Servidor Público.

310.28
Exp N.º 289 DE 28 DE JUNIO DE 2019
INFRACCIÓN

0464

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

22 JUN 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

2. **SOLICITESELE** al alcalde el municipio de Tolviejo informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería, en especial las realizadas por personas indeterminadas en las coordenadas E.851052 N: 1537547, sector La Oscurana, municipio de Tolviejo (Sucre), correspondiente al área del contrato de concesión N°GC9-083, sin autorización del titular minero. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.
3. **REMÍTASE** el expediente No. 0289 de 28 de junio de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular al sitio de interés con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental y en dicho caso rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 13 de abril de 2023 emitiendo el informe de visita N°0055, en el cual se concluyó lo siguiente:

“III. CONCLUSIONES:

1. Al momento de realizarse la visita NO se estaban desarrollando actividades de extracción o explotación de caliza a cielo abierto en el área anteriormente mencionada en el municipio de Tolviejo - Sucre, sector La Oscurana.
2. Al momento de desarrollarse la visita NO se identificaron afectaciones ambientales actuales que ocasionen un daño progresivo al área donde se realiza la extracción, solo se logran visualizar afectaciones al componente paisajístico debido a que evidencian taludes escarificados y sin presencia de vegetación, de igual forma se visibiliza un cambio notorio en la morfología original del terreno con relación al medio circundante en donde no se evidencio intervención minera.
3. Según lo estipulado en el Artículo Segundo en su numeral 1 del Auto No. 0112 de 09 de Febrero de 2022 en el cual se le solicita al Comandante de Policía de Tolviejo se sirva individualizar e identificar a los presuntos infractores que adelantan actividades de explotación de caliza a cielo abierto en las coordenadas E: 851052; N: 1537547, sector La Oscurana, municipio de Tolviejo - Sucre, correspondiente al área del contrato de concesión N° GC9-083, sin autorización del titular minero; al momento de realizarse la visita en el expediente N° 289 de 28 de junio de 2019 NO reposa respuesta alguna por parte del comandante de La Policía de Tolviejo referente a la individualización e identificación de los presuntos infractores.

310.28
Exp N.º 289 DE 28 DE JUNIO DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

22 JUN 2023

0464

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

4. Según lo estipulado en el Artículo Segundo en su numeral 2 del Auto No. 0112 de 09 de Febrero de 2022 en el cual se le solicita al alcalde del municipio de Toluviéjo informar a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería, en especial las realizadas por personas indeterminadas en las coordenadas E: 851052; N: 1537547, sector La Oscurana, municipio de Toluviéjo - Sucre, correspondiente al área del contrato de concesión N° GC9-083, sin autorización del titular minero; al momento de realizar la visita en el expediente No 289 de 28 de junio de 2019 NO reposa respuesta alguna por parte del Alcalde del municipio de Toluviéjo referente a los controles que se realizan en este municipio contra la minería ilegal.
5. Teniendo en cuenta que al momento de la visita no se estaba realizando extracción de caliza a cielo abierto y que los remanentes observados en campo se realizaron de forma manual o artesanal tal y como se muestra en la evidencia fotográfica y en aras de dar cumplimiento a los principios orientadores de las actuaciones administrativas de celeridad, eficacia, imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad y transparencia, desde lo técnico y ambiental, se recomienda respetuosamente a Secretaria General tener en cuenta los antecedentes, y de igual manera las consideraciones de la visita técnica; Proceder a dar cierre al Expediente No. 289 de 28 de junio de 2019, toda vez que desde esta corporación se realizó el acompañamiento y seguimiento a los motivos que originaron la apertura del mismo y que no se pudo realizar la identificación e individualización de los posibles infractor por parte de las autoridades competentes.”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

310.28
Exp N.º289 DE 28 DE JUNIO DE 2019
INFRACCIÓN

0464

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

22 JUN 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: ***“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”***

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, luego de revisada la información que reposa en el expediente N.º289 de 28 de junio de 2019 se pudo evidenciar que no fue posible identificar a los presuntos infractores que realizan las actividades de explotación de caliza a cielo abierto en las coordenadas E.851052 - N: 1537547, sector La Oscurana, municipio de Toluviejo (Sucre), correspondiente al área del contrato de concesión N°GC9-083, sin autorización del titular minero. Por tanto, es procedente el cierre de la indagación preliminar abierta Auto N.º0112 de 9 de febrero de 2022 y el archivo definitivo del expediente de infracción N.º289 de 28 de junio de 2019, toda vez que desde esta corporación se realizó el acompañamiento y seguimiento a los motivos que originaron la apertura del mismo sin que se pudiera realizar la identificación e individualización de los posibles infractores por parte de las autoridades competentes.

En mérito de lo expuesto,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre
Página 5 de 6



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp N.º289 DE 28 DE JUNIO DE 2019
INFRACCIÓN

0464

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

22 JUN 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN
PRELIMINAR, abierta mediante Auto N.º0112 de 9 de febrero de 2022, por los
motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de
infracción N.º289 de 28 de junio de 2019, cancélese su radicación y hágase las
anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte
motiva del presente acto administrativo.

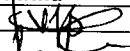
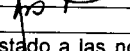
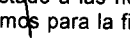
ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo al alcalde
municipal del municipio de Tolviejo en la dirección: diagonal 2 N°6 12 calle Real en
Tolviejo, Sucre, y al correo electrónico: contactenos@toluviejo-sucre.gov.co;
alcaldia@toluviejo-sucre.gov.co; de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de
2022 en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de
la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Verónica Jaramillo S.	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.